

Fecha autos  
05 DE OCTUBRE DE 2022

Fecha Notificación  
06 DE OCTUBRE DE 2022

**LISTADO DE ESTADOS.**

<b>NRO. DE RADICACIÓN</b>	<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b><i>DEMANDANTE</i></b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA</b>
<u>2021-00040-00</u>	Fijación de Cuota Alimentaria	<i>Sara Katherine Alvear</i>	Juan Carlos Alvear Vallejos	Auto Resuelve Solicitud
<u>2022-00069-00</u>	Sucesión	<i>Cristina Ordoñez Martínez</i>	Luz María Martínez de Ordoñez	Auto Acepta Impedimento
<u>2022-00069-00</u>	Sucesión	<i>Cristina Ordoñez Martínez</i>	Luz María Martínez Ordoñez	Auto Inadmite Demanda
<u>2022-00071-00</u>	Ejecutivo	<i>Laudice del Socorro Eraso</i>	Maricela Agreda Bravo	Auto Inadmite Demanda
<u>2022-00072-00</u>	Ejecutivo	<i>Fondo Nacional del Ahorro</i>	Lourdes Gerardina Ordoñez Toro	Auto Rechaza Demanda

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General de Proceso y para notificar a las partes de las decisiones anteriores, en la fecha 06 de octubre de 2022 A las 8 de la mañana, se fija el presente estado por el término legal de un día; se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.

**MARIA LUISA DELGADO ORDOÑEZ. -  
SECRETARIA AD-HOC.**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALBÁN - NARIÑO

Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESIÓN  
RADICACIÓN: 520194089001-2022-00069-00  
DEMANDANTE: CRISTINA ORDÓÑEZ MARTÍNEZ  
CAUSANTE: LUZ MARÍA MARTÍNEZ DE ORDÓÑEZ

### I. ASUNTO RESOLVER:

Corresponde al Juzgado resolver sobre la admisión de la demanda presentada por conducto de apoderado judicial, por la señora CRISTINA ORDÓÑEZ MARTÍNEZ y, consecuentemente, sobre la apertura de sucesión de la causante LUZ MARÍA MARTÍNEZ DE ORDÓÑEZ.

### II. CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda se ha establecido que se encuentran algunos defectos, los cuales se pasan a explicar a continuación:

(i) En relación con la estimación razonada de la cuantía, la parte demandante estima la misma en la suma de \$30.000.000, sin determinar de dónde emerge dicho valor.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 26-5 del C.G.P., en tratándose de un proceso de sucesión, la cuantía debe determinarse por el valor de los bienes relictos, que en el caso de inmuebles corresponden al avalúo catastral. En ese sentido, la parte demandante deberá estimar razonadamente la cuantía conforme a dicha norma, para lo cual, además, deberá aportar el respectivo certificado catastral debidamente actualizado en el que conste su avalúo.

(ii) La parte demandante omite indicar la dirección de todos los herederos conocidos, requisitoria prevista en el artículo 488-3 del C.G.P.

(iii) Omite manifestar si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, conforme al artículo 488-4 del C.G.P.

(iv) Si bien en el libelo introductorio se relaciona el inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia, no se dice nada sobre los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, de conformidad con lo previsto en el artículo 489-5 del C.G.P.

(v) Por último, la parte actora omite acompañar como anexo de la demanda, el respectivo avalúo de los bienes relictos, exigencia prevista en el artículo 489-6 del C.G.P.



En la lógica anterior, la parte demandante deberá subsanar los defectos advertidos. De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. se concederá el término de cinco (5) días para los efectos antes indicados, so pena de rechazo.

La corrección de la demanda deberá ser presentada debidamente integrada en un solo escrito con sus respectivos anexos,

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de sucesión intestada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

La corrección de la demanda deberá ser presentada debidamente integrada en un solo escrito con sus respectivos anexos.

**TERCERO:** Una vez vencido el término otorgado, DAR cuenta oportunamente por Secretaría.

**CUARTO:** RECONOCER personería adjetiva al doctor NELSON ENRÍQUEZ MARTÍNEZ, identificado con C.C. No. 12.966.713 y T.P. No. 125.266 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se  
notifica mediante fijación en  
ESTADOS ELECTRÓNICOS,  
HOY, 6 de octubre de 2022,  
a las 8:00 a.m.

MARÍA LUISA DELGADO ORDÓÑEZ  
SECRETARIA AD-HOC



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALBÁN - NARIÑO

Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESIÓN  
RADICACIÓN: 520194089001-2022-00069-00  
DEMANDANTE: CRISTINA ORDÓÑEZ MARTÍNEZ  
CAUSANTE: LUZ MARÍA MARTÍNEZ DE ORDÓÑEZ

### **AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO:**

#### **I. CONSIDERACIONES:**

El señor Secretario del Juzgado manifiesta que se encuentra impedido para actuar en el presente asunto, aduciendo que se configura la causal prevista en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P., en tanto que hace un tiempo, el apoderado de la parte demandante presentó un oficio en el que se indicaba no haber dado cumplimiento a una providencia dentro de otro proceso, por lo que el Despacho dispuso abrir indagación preliminar, la cual finalmente se archivó; sin embargo, en su criterio, se han generado sentimientos de enemistad que afectan su imparcialidad en el trámite procesal. .

Al punto, el Juzgado memora que el artículo 140 del C.G.P. prevé:

*“Declaración de impedimentos. Los Magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en se fundamenta”*

A continuación, el numeral 9º del artículo 141 id., señala:

*“Art. 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*(..)9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.*

Y, a su turno, el artículo 146 ejusdem, reza:

*“Los Secretarios están impedidos y pueden ser recusados en la misma oportunidad y por las causales señaladas para los Jueces, salvo las de los numerales 2 y 12 del artículo 141”.*

Teniendo en cuenta que el señor Secretario estima que existen sentimientos de enemistad grave con el apoderado de la parte demandante, estima el Juzgado que deviene procedente aceptar el impedimento por él manifestado, en orden a garantizar la imparcialidad en el trámite del presente asunto, razón por la cual, en su reemplazo y de conformidad con lo previsto en



el inciso final del artículo 146 ya citado, se procederá a designar Secretario Ad-Hoc

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR Y DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el señor Secretario del Juzgado para actuar dentro de las presentes diligencias. En tal virtud, DESIGNAR, en su remplazo y para fungir como Secretaria Ad-Hoc, a la señora Escribiente de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS DISRAELI PERAZO ORTIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se  
notifica mediante fijación en  
ESTADOS ELECTRÓNICOS,  
HOY, 6 de octubre de 2022,  
a las 8:00 a.m.

MARÍA LUSIA DELGADO ORDÓÑEZ  
SECRETARIA AD-HOC



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALBÁN - NARIÑO

Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 520194089001-2022-00071-00  
DEMANDANTE: LAUDICE DEL SOCORRO ERASO  
DEMANDADA: MARICELA ÁGREDA BRAVO

### I. ANTECEDENTES:

Secretaría ha informado que el Juzgado Séptimo Municipal de Pasto, remitió por competencia expediente contentivo de demanda ejecutiva presentada por la señora LAUDICE DEL SOCORRO ERASO, por conducto de apoderado judicial, en contra de la señora MARICELA ÁGREDA BRAVO.

### II. CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda se ha establecido que se encuentran algunos defectos, los cuales se pasan a explicar a continuación:

(i) Lugar donde deben surtirse las notificaciones.

En la demanda, la parte ejecutante indica que la ejecutada puede ser notificada en "*la calle 18 no 18, apartamento 501, Centro Pasto (N), municipio de San José de Albán*", es decir, se mencionan dos municipios distintos.

Así, teniendo en cuenta que en los títulos base de recaudo no se determina el lugar del cumplimiento de la obligación, se hace necesario que la parte demandante se sirva ratificar el domicilio de la parte ejecutada, en orden a establecer si, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.G.P., este Despacho ostenta competencia territorial para asumir el conocimiento del asunto.

En la lógica anterior, la parte demandante deberá subsanar los defectos advertidos. De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. se concederá el término de cinco (5) días para los efectos antes indicados, so pena de rechazo.

La corrección de la demanda deberá ser presentada debidamente integrada en un solo escrito con sus respectivos anexos,

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Ejecutiva propuesta por la señora LAUDICE DEL SOCORRO ERASO DE RODRÍGUEZ, por conducto de



apoderado judicial, en contra de la señora MARICELA ÁGREDA DE BRAVO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

La corrección de la demanda deberá ser presentada debidamente integrada en un solo escrito con sus respectivos anexos.

**TERCERO:** Una vez vencido el término otorgado, DAR cuenta oportunamente por Secretaría.

**CUARTO:** RECONOCER personería adjetiva al doctor DARÍO ALBERTO ERASO QUINTERO, identificado con C.C. No. 98.326.659 y T.P. No. 340.893 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se  
notifica mediante fijación en  
ESTADOS ELECTRÓNICOS,  
HOY, 6 de octubre de 2022,  
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ  
SECRETARIO



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALBÁN - NARIÑO

Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO -EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL-  
RADICACIÓN: 520194089001-2022-00072-00  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
DEMANDADA: LOURDES GERARDINA ORDÓÑEZ TORO

### I. ANTECEDENTES:

Conforme a la nota secretarial que antecede, se tiene que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO –CARLOS LLERAS RESTREPO, por conducto de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, en contra de la señora LOURDES GERARDINA ORDÓÑEZ TORO.

### II. CONSIDERACIONES:

El artículo 28, numeral 5 del C.G.P., prevé:

*“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)*

*5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.*

De igual forma, en el numeral 10 de la misma norma, consagra:

*“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”*

A su turno, el artículo 29 ibídem, señala:

*“Artículo 29. Prelación de competencia. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.*

*Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.”*



La Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, ha orientado que, en aquellos eventos en que se pretenda la ejecución de un derecho real, en principio será competen el juez del lugar donde se ubique el respectivo bien; sin embargo, en caso que sea parte una entidad pública, la competencia será el del domicilio de ésta, en forma privativa.

Sobre el particular, conviene citar reciente pronunciamiento de dicha corporación<sup>1</sup>, en el que al resolver un conflicto de competencia en relación con un asunto similar al que hoy ocupa la atención del Juzgado, orientó:

*“Con respecto a la competencia privativa, esta Corporación, entre otros, en auto CSJ AC, 14 dic. 2020, rad. 2020-02912-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. n° 00772-00 y AC909-2021, expuso en lo concerniente que:*

*«(...) '[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...)».*

*De tal manera que habría una concurrencia entre fueros privativos al tratarse de pleitos ejecutivos hipotecarios en que una de las partes sea una entidad pública, lo que implica que ha de ser la ley, y no el actor, quien debe elegir el juez competente para conocer de la controversia.*

*5. Pues bien, para dirimir este tipo de controversias, la reciente jurisprudencia de esta Corporación se ha decantado por acudir al precepto contenido en el artículo 29 del Código General del Proceso, según el cual «es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor».(...)*

*Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien. Sin embargo, en el evento de que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.*

*6. El asunto que originó la atención de la Corte, concierne a un proceso ejecutivo hipotecario incoado por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo (...). Por tanto, al ser (...) una «Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia»<sup>6</sup>, creada mediante el Decreto Ley No 3118 del 26 de diciembre de 1968, la competencia para conocer de la presente controversia radicaría en el juez de su lugar de domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá.”*

---

<sup>1</sup> CSJ, SCC, AC2197-2022 de 26 de mayo de 2022, Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-01333-00, Mag. FRANCISCO TERNERA BARRIOS



Teniendo en cuenta las orientaciones jurisprudenciales citadas<sup>2</sup> y en tanto que en el presente asunto funge como demandante el FONDO NACIONAL DEL AHORRO -CARLOS LLERAS RESTREPO-, empresa industrial y comercial del Estado del orden Nacional, vinculada al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la competencia privativa para conocer del presente asunto recae en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá, máxime cuando en el municipio de Albán (N), dicha entidad no cuenta con agencias o sucursales.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la demanda y se ordenará remitir la demanda y sus anexos al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO), a quien corresponde conocer el asunto,

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real formulada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO -CARLOS LLERAS RESTREPO-, por conducto de apoderada judicial, en contra de la señora LOURDES GERARDINA ORDÓÑEZ TORO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** REMITIR la demanda y sus anexos al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO), para lo de su competencia.

Secretaría remitirá el asunto por los medios habilitados, dejando las constancias respectivas en el libro radicador.

**TERCERO:** SIGNIFICAR que contra la presente determinación no procede recurso, tal como lo prevé el artículo 139 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> Véase también AC140-2020



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se  
notifica mediante fijación en  
ESTADOS ELECTRÓNICOS,  
HOY, 6 de octubre de 2022,  
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ  
SECRETARIO